31

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Septiembre Primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **25-862-40-89-001-2021-00124-00**
PROCESO: **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YULY MARCELA RODRÍGUEZ PIEDRAS**
DEMANDADO: **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**

En atención al estado actual del presente asunto, procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por las partes en la constancia dejada en Secretaría respecto de las obligaciones contenidas en la providencia mandamiento ejecutivo librado en fecha 06 de julio de 2.021 (Folios 15-16) se encuentran satisfechas en su parte económica, situación por la que el proceso debe terminarse por pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General Del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el Juez decretará la terminación del proceso.

Mediante constancia recibida en secretaría el día 27 de agosto del año en curso, tanto la demandante y demandado informan al Juzgado sobre el pago total de la obligación, con lo que se pide la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y no condenar en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1.- TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** adelantado por la señora **YULY MARCELA RODRÍGUEZ PIEDRAS** en representación de sus menores hijas **DAMARIZ E ISABELLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** en contra del señor **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ,** por Pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares dispuesta en contra del señor **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, decretados en proveído de Julio 15 de 2.021 (Fol. 5 cuaderno No. 2);

3.- ORDENAR comunicar la determinación tomada a las mismas entidades a donde se informó la apertura del proceso y por las que se libraron los oficios pertinentes.

4.- DISPONER que en adelante el demandado **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ RAMÍREZ** debe continuar cancelando la cuota alimentaria mensualmente en los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros que para el efecto abra la

demandante **YULY MARCELA RODRÍGUEZ PIEDRAS** a nombre de **DAMARIZ E ISABELLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ,** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA VERGARA CUNDINAMARCA, o BANCOLOMBIA S.A., debiendo comunicar al demandado en oportunidad el número de cuenta para que proceda de conformidad., so pena de incumplimiento y de volver a iniciar proceso y decretar medidas cautelares en su contra.

5.- En firme el Presente Auto y cumplido lo anterior, pase este asunto al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 066 de fecha_ SEPTIEMBRE 02 DE 2.021

DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO